

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA VILLAMIZAR MANTILLA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00020-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA

Al momento de la admisión de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma, en virtud de la cuantía. Para tal efecto se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Lo pretendido, conforme el libelo introductor, es el reconocimiento de los perjuicios materiales irrogados a la accionante por la presunta omisión de la Fiscalía de adelantar un procedimiento penal así como el dejar vencer el término procesal para imputar cargos, igualmente por la negativa de la Secretaría de Tránsito de realizar la reposición del automotor de propiedad de la demandante.

Los valores reclamados ascienden a las siguientes cifras:

- Veintiún millones doscientos noventa mil pesos (\$21.290.000) correspondiente al valor del crédito aprobado por FINANDINA para la adquisición de un nuevo automotor para fines de reposición.
- Noventa y seis millones seiscientos mil pesos (\$96.600.000) por concepto de lucro cesante consolidado, desde la fecha de ocurrencia del siniestro o pérdida del rodante (23 de abril de 2010) hasta la fecha de radicación de la presente demanda

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA VILLAMIZAR MANTILLA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00020-00

- Seiscientos treinta y tres millones (\$633.000.000) por concepto de lucro cesante futuro

2.- Para la regulación de las competencias, tratándose de asuntos de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152.6 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

3.- Por su parte, el artículo 155.6 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia, tratándose de esta tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

4.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA VILLAMIZAR MANTILLA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00020-00

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

5.- En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones que se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que son pretensiones independientes el daño emergente y el lucro cesante consolidado³.

¹ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..”

² Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

³ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante,**

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA VILLAMIZAR MANTILLA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00020-00

6.-Atendiendo a los parámetros indicados, en la demanda se tiene como pretensión mayor la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$96'600.000)**, que corresponde a lo reclamado por lucro cesante consolidado.

7.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, exigidos para el proceso de reparación directa.

8.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA VILLAMIZAR MANTILLA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00020-00

3. **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**